



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

2018-00112-00

Mediante proveído de fecha 11 de octubre del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 12 de octubre de 2018, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada y los anexos requeridos.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo con garantía real, instaurada por BBVA COLOMBIA S.A., contra ELADIO MEJIA DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

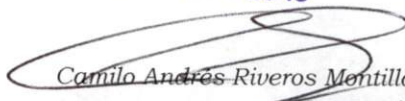
**SEGUNDO:** Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 97, hoy, 26 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

  
Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2018-00110-00

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia, en razón de no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 11 de octubre último, específicamente a lo indicado en el numeral 4.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 98, hoy, 26 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

2018-00069-00

Reconózcase y téngase al Dr. CLINTON RENÉ SÁNCHEZ CANDELA, como apoderado judicial del demandado.

Requírase a la parte demandante para que allegue la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 97, hoy, 26 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



215

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

2015-00223-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los dineros que consignó la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio a la entidad bancaria ejecutante. Oficiese al Banco Agrario de Colombia para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 97, hoy, 26 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

2011-00039-00

Para los efectos previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso se dispone agregar el Despacho Comisorio No. 010/2017 al expediente, debidamente diligenciado.

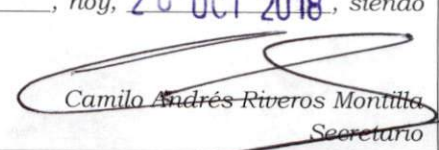
Teniendo en cuenta que el comisionado no dio aplicación al numeral 5º del artículo 595 ibídem, se ordena comunicar a la señora MARÍA TERESA LEYTON JIMÉNEZ, copropietaria de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Ns. 234-11121 y 234-5733, que en todo lo relacionado con estos predios debe entenderse con la secuestre. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 97, hoy, 26 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

  
Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2015-00039-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el 18 de septiembre de los corrientes<sup>1</sup>, mediante el cual se requirió para que sufragara de manera inmediata los gastos de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de mayo de 2018, esté Operador Judicial admitió el recurso de apelación formulado por la parte actora frente al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, ordenando a la parte recurrente sufragar los gastos ocasionados para surtir el recurso de alzada.

Por auto del 18 de septiembre último, se requirió a la parte actora para que manera inmediata realizara el pago de los honorarios a la junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, instando se revoque la disposición, y se ordene a la parte demandada a pagar el valor que corresponde por concepto de honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

El en término del traslado del recurso, el apoderado judicial de la demandada DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. manifestó que de conformidad con el principio fundamental del (sic) *onus probandi incumbit actoris*, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Aunado a lo anterior, refiere que como quiera que el motivo que genera el reconocimiento del pago de los honorarios es un recurso de apelación formulado frente a una decisión tomada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, debe ser la parte recurrente la encargada de sufragar dichos gastos, además que la parte actora no ha demostrado la imposibilidad material de reconocer tal suma de dinero.

### CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente, *el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

<sup>1</sup> Ver folio 850 del cuaderno 1.1.





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

De entrada se advierte que de conformidad con la norma señalada, para el caso en concreto es procedente el recurso de reposición, además que se presentó dentro del término legal

Así las cosas, se entrará a analizar tanto la actuación objeto de censura, como las razones adosadas en el recurso incoado por la parte recurrente,

Al respecto se debe decir que el dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez es una pieza fundamental para determinar las causas y consecuencias generadas por patologías acaecidas por los trabajadores, además que permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

**“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales.** Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

**Parágrafo.** Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000 “determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que “la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”

Según lo referido, la prestación de un servicio en materia de seguridad social, como el dictamen de pérdida de capacidad laboral de un trabajador no puede condicionarse a un pago, pues se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

*de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”<sup>2</sup>*

Asimismo, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que: *“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema**, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o **aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido**.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Si bien el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el interesado puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para sufragar dichos honorarios, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su vulnerar su derecho fundamental del acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable, el cual se funda en el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 *“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”*

Esto quiere decir, que las situaciones que afecten el derecho al mínimo vital y que no puedan ser prohijadas directamente por el afectado, se deben cubrir a través de los más favorables, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería ineficaz.

*Al respecto, la Sentencia T-349 de 2015, dispuso que: “En estos caso se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.”*

Analizados los antecedentes normativos y jurisprudenciales es dable determinar que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen médico laboral de pérdida de capacidad, cuando este sea necesaria para dirimir controversias generadas con ocasión a una patología acaecida por un trabajador, y de esta manera acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas.

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades

---

Sentencia C-164 de 2000.





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, *“ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”*<sup>3</sup>. Sin embargo, de conformidad con la declaración juramentada rendida por la actora, se extrae que en la actualidad no se encuentra vinculada laboralmente y su último empleo fue precisamente el que está en controversia en el presente proceso judicial, razón por la cual no se encuentra afilada en la actualidad a una administradora de riesgos laboral ni está realizando cotizaciones a pensión, además que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo de los honorarios de la junta nacional de calificación de invalidez.

Al respecto la corte constitucional ha referido<sup>4</sup> *“En este sentido, estima la Sala que el juez de segunda instancia no debió negar la acción de tutela, habida cuenta que la accionante se encuentra en estado de debilidad manifiesta por no contar con los medios económicos para asumir los honorarios de la junta de Calificación de Invalidez, desconociendo de esta manera que el derecho a la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio*

*Asimismo, para la Sala, imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos, como la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo, quien no puede solventar los honorarios requeridos para la valoración.*

*Es importante advertir que además de lo anterior, al poner en cabeza del solicitante el costo del servicio, no se atiende al principio de solidaridad del derecho a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que dispone que “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes”*

El art 167 del C.G.P. norma aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T establece lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor*

<sup>3</sup> Sentencia T 349 de 2015

<sup>4</sup> Sentencia T 400 de 2017





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

*posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".*

Es claro que en el sub lite la parte demandante se encuentra en estado de inferioridad respecto de la sociedades demandadas, además con las documental que aporta, se evidencia que no solo está desempleada en la actualidad, sino que además se encuentra en tratamiento médico, razones más que suficientes para determinar que se encuentra en estado de indefensión e incapacidad frente a su contraparte.

A su turno el numeral 4 del Art. 42 del C.G.P preceptúa lo siguiente: DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(“)

*4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*

(“)

El artículo 2º de la Ley 100 de 1993, dispone que “*Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.*”. Esto quiere decir, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes.

En sentencia T-400 de 2017, la corte constitucional dispuso “*No obstante, se ordenará a la Compañía QBE Seguros S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente providencia, deberá realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora Ana Isabel Díaz Carrillo.*”

*Además, se ordenará que en el caso donde la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo no se encuentre de acuerdo con el dictamen proferido por la aseguradora, QBE Seguros S.A. deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, llevado a cabo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”.*

En consecuencia de lo anterior, para el caso que nos ocupa, como quiera que se probó el estado de inferioridad, indefensión e incapacidad de la demandante y como no se puede desconocer su acceso a la seguridad social, además que es necesario para dirimir el presente asunto tener certeza sobre el origen y consecuencias de la patología sufrida por la demandante, es deber de las demandadas que cuentan con





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

la capacidad y solvencia económica asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez. Por lo anterior, esté Despacho repone la decisión primigenia y en consecuencia resuelve:

**PRIMERO:** REPONER el auto proferido el 18 de septiembre de 2018, notificado por estado el día 19 de los mismos y en consecuencia se ordena a las sociedades demandadas pagar a prorrata los honorarios de los médicos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 97, hoy, 26 OCT 2018 siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| RADICACIÓN: | 505733189001-2012-00278-00  |
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR          |
| DEMANDANTE: | LIBERTO ANTONIO GUATAQUIRA  |
| DEMANDADO:  | ANA LUCIA VELÁSQUEZ LOMBANA |

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver lo que en derecho haya lugar.

### I. Antecedentes y actuación procesal

Obrando a través de apoderado judicial, el señor **LIBERTO ANTONIO GUATAQUIRA NIETO**, promovió proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en contra de **ANA LUCIA VELÁSQUEZ LOMBANA**, por la suma de:

- 1.1. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, por concepto de condena en costas liquidadas en primera instancia

Mediante auto del 12 de septiembre de 2018, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía por la suma de dinero antes relacionada.

La demandada fue notificada por anotación en estado, del auto antes mencionado y dejó vencer el término de traslado en silencio; posteriormente presentó consignación por valor de \$ 1.500.000, extemporáneamente.

### II. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

Las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, que emanan de una sentencia de condena proferida por el este Juzgado y por tanto presta mérito ejecutivo conforme el art. 422 del C. G.P.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 440 del C. G.P., y teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso excepciones, y canceló la obligación en forma extemporánea, se dictará providencia que ordene la entrega de los dineros consignados y la condena en costas a la ejecutada.





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ,

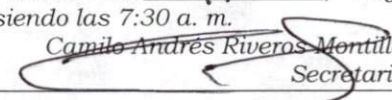
### RESUELVE:

- 1) **ORDENAR**, el pago en favor del ejecutante del título de depósito N. 9311 por valor de \$ 1.500.000.
- 2) **CONDENAR** en costas a la parte demandada. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de \$ 100.000= como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 97, hoy, 26 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.  
  
Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

200

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2012-00088.

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se requiera para que identifique e individualice cada obligación con su respectivo porcentaje de intereses para cada periodo causado.

NOTIFÍQUESE

  
**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
**JUEZ**

La presente providencia fue notificada mediante  
anotación en el estado No. 97, hoy,  
26 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

  
**CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

166

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

REF.- 2014-00092.-

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito, sin haberse presentado objeción y estando ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 92, hoy, 26 OCT 2018 siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2013-00050-00

De conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso, el suscrito Juez procede a verificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora<sup>1</sup>, una vez revisada la misma, se encuentra que no se ajusta a derecho, razón por la cual se procede a modificarla en los siguientes términos:

En providencia del 21 de febrero de 2018<sup>2</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago en contra de la demandada por el incumplimiento de las acreencias del trabajador, por las siguientes sumas de dinero:

| CONCEPTO                                                          | VALOR               |
|-------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Cesantías                                                         | \$3.656.333         |
| Sanción por no consignación de las cesantías                      | \$37.375.000        |
| Intereses de las cesantías                                        | \$411.521           |
| Sanción por el no pago oportuno de los intereses de las cesantías | \$411.521           |
| Prima de servicio                                                 | \$3.656.333         |
| Vacaciones                                                        | \$1.829.167         |
| Indemnización moratoria Art.65 C.S.T.                             | \$20.399.999        |
| Indemnización Art. 64 C.S.T                                       | \$1.848.600         |
| Costas de primera instancia                                       | \$2.904.132         |
| <b>TOTAL</b>                                                      | <b>\$72.492.606</b> |

Es de precisar, que de conformidad con Art. 65 del C.S.T., si el empleador incumple con las acreencias del trabajador deberá pagarle una indemnización cuyo valor depende del monto de su salario, si es superior al valor del salario mínimo legal, el monto de la indemnización es de un día de salario por cada día de mora hasta finalizar el mes 24 contado desde el momento en que terminó el contrato de trabajo; y a partir del primer día del mes 25 y hasta cuando se produzca el pago se causarán intereses moratorios, los cuales se liquidan sobre el monto de los salarios y prestaciones sociales adeudados por el empleador al trabajador.

Aunado a lo anterior, y previo a realizar la operación aritmética para determinar las sumas a reconocer por concepto de intereses moratorios, este Operador Judicial aclarará sobre qué conceptos es pertinente solicitar el reconocimiento de los mismos.

Así las cosas, el Art. 65 del C.S.T. reza lo siguiente:

*“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los **salarios y prestaciones** debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

<sup>1</sup> Ver folio 231 al 233 del cuaderno 1

<sup>2</sup> Ver folio 199 y 200 del cuaderno 1





JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

*Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de **salarios y prestaciones en dinero**".*

Ahora bien, respeto de las prestaciones sociales tenemos que son los pagos adicionales al salario, que constituyen beneficios para el empleado, dichas prestaciones son una remuneración obligatoria por parte del empleador hacia los trabajadores que se encuentren vinculados a la empresa por medio de contrato de trabajo; dichas prestaciones son originadas con la finalidad de cubrir necesidades o riesgos ordinarios, además de representar un reconocimiento a su contribución en la generación de resultados económicos de la empresa.

Las prestaciones sociales se encuentran constituidas por:

- PRIMA DE SERVICIOS
- CESANTÍAS
- INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS
- VACACIONES

Así las cosas, respecto a las prestaciones indicadas en el aparte anterior, son sobre las cuales se reconocerán intereses moratorios desde febrero de 2015, hasta la presente fecha:

| MES    | CAPITAL         | INT.CTE | INT.MORAT. | INT.MOR.MENS | VALOR INT.MENSUAL |
|--------|-----------------|---------|------------|--------------|-------------------|
| feb-15 | \$ 9.553.354,00 | 19,21%  | 28,82%     | 2,13%        | \$ 203.486,44     |
| mar-15 | \$ 9.553.354,00 | 19,21%  | 28,82%     | 2,13%        | \$ 203.486,44     |
| abr-15 | \$ 9.553.354,00 | 19,37%  | 29,06%     | 2,15%        | \$ 205.397,11     |
| may-15 | \$ 9.553.354,00 | 19,37%  | 29,06%     | 2,15%        | \$ 205.397,11     |
| jun-15 | \$ 9.553.354,00 | 19,37%  | 29,06%     | 2,15%        | \$ 205.397,11     |
| jul-15 | \$ 9.553.354,00 | 19,26%  | 28,89%     | 2,14%        | \$ 204.441,78     |
| ago-15 | \$ 9.553.354,00 | 19,26%  | 28,89%     | 2,14%        | \$ 204.441,78     |
| sep-15 | \$ 9.553.354,00 | 19,26%  | 28,89%     | 2,14%        | \$ 204.441,78     |
| oct-15 | \$ 9.553.354,00 | 19,33%  | 29,00%     | 2,14%        | \$ 204.441,78     |
| nov-15 | \$ 9.553.354,00 | 19,33%  | 29,00%     | 2,14%        | \$ 204.441,78     |
| dic-15 | \$ 9.553.354,00 | 19,33%  | 29,00%     | 2,14%        | \$ 204.441,78     |
| ene-16 | \$ 9.553.354,00 | 19,68%  | 29,52%     | 2,18%        | \$ 208.263,12     |
| feb-16 | \$ 9.553.354,00 | 19,68%  | 29,52%     | 2,18%        | \$ 208.263,12     |
| mar-16 | \$ 9.553.354,00 | 19,68%  | 29,52%     | 2,18%        | \$ 208.263,12     |
| abr-16 | \$ 9.553.354,00 | 20,54%  | 30,81%     | 2,26%        | \$ 215.905,80     |
| may-16 | \$ 9.553.354,00 | 20,54%  | 30,81%     | 2,26%        | \$ 215.905,80     |
| jun-16 | \$ 9.553.354,00 | 20,54%  | 30,81%     | 2,57%        | \$ 245.282,36     |
| jul-16 | \$ 9.553.354,00 | 21,34%  | 32,01%     | 2,67%        | \$ 254.835,72     |
| ago-16 | \$ 9.553.354,00 | 21,34%  | 32,01%     | 2,67%        | \$ 254.835,72     |
| sep-16 | \$ 9.553.354,00 | 21,34%  | 32,01%     | 2,67%        | \$ 254.835,72     |
| oct-16 | \$ 9.553.354,00 | 21,99%  | 32,99%     | 2,75%        | \$ 262.597,82     |
| nov-16 | \$ 9.553.354,00 | 21,99%  | 32,99%     | 2,75%        | \$ 262.597,82     |





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

|        |                 |        |        |       |                  |
|--------|-----------------|--------|--------|-------|------------------|
| dic-16 | \$ 9.553.354,00 | 21,99% | 32,99% | 2,75% | \$ 262.597,82    |
| ene-17 | \$ 9.553.354,00 | 22,34% | 33,51% | 2,79% | \$ 266.777,41    |
| feb-17 | \$ 9.553.354,00 | 22,34% | 33,51% | 2,79% | \$ 266.777,41    |
| mar-17 | \$ 9.553.354,00 | 22,34% | 33,51% | 2,79% | \$ 266.777,41    |
| abr-17 | \$ 9.553.354,00 | 22,33% | 33,50% | 2,79% | \$ 266.657,99    |
| may-17 | \$ 9.553.354,00 | 22,33% | 33,50% | 2,79% | \$ 266.657,99    |
| jun-17 | \$ 9.553.354,00 | 22,33% | 33,50% | 2,79% | \$ 266.657,99    |
| jul-17 | \$ 9.553.354,00 | 21,98% | 32,97% | 2,75% | \$ 262.478,40    |
| ago-17 | \$ 9.553.354,00 | 21,98% | 32,97% | 2,75% | \$ 262.478,40    |
| sep-17 | \$ 9.553.354,00 | 21,48% | 32,22% | 2,69% | \$ 256.507,55    |
| oct-17 | \$ 9.553.354,00 | 21,15% | 31,73% | 2,64% | \$ 252.566,80    |
| nov-17 | \$ 9.553.354,00 | 20,96% | 31,44% | 2,62% | \$ 250.297,87    |
| dic-17 | \$ 9.553.354,00 | 20,77% | 31,16% | 2,60% | \$ 248.028,95    |
| ene-18 | \$ 9.553.354,00 | 20,69% | 31,04% | 2,59% | \$ 247.073,62    |
| feb-18 | \$ 9.553.354,00 | 21,01% | 31,52% | 2,63% | \$ 250.894,96    |
| mar-18 | \$ 9.553.354,00 | 20,68% | 31,02% | 2,59% | \$ 246.954,20    |
| abr-18 | \$ 9.553.354,00 | 20,48% | 30,72% | 2,56% | \$ 244.565,86    |
| may-18 | \$ 9.553.354,00 | 20,44% | 30,66% | 2,56% | \$ 244.088,19    |
| jun-18 | \$ 9.553.354,00 | 20,28% | 30,42% | 2,54% | \$ 242.177,52    |
| jul-18 | \$ 9.553.354,00 | 20,03% | 30,05% | 2,50% | \$ 239.192,10    |
| ago-18 | \$ 9.553.354,00 | 19,94% | 29,91% | 2,49% | \$ 238.117,35    |
| sep-18 | \$ 9.553.354,00 | 19,81% | 29,72% | 2,48% | \$ 236.564,93    |
| oct-18 | \$ 9.553.354,00 | 19,63% | 29,45% | 2,45% | \$ 234.415,42    |
|        |                 |        |        | Total | \$ 10.660.707,15 |

|                                                                  |                     |
|------------------------------------------------------------------|---------------------|
| CAPITAL                                                          | \$72.492.606        |
| INTERESES MORATORIOS DESDE FEBRERO DE 2015 HASTA OCTUBRE DE 2018 | \$10.660.707,15     |
| <b>TOTAL</b>                                                     | <b>\$83.153.328</b> |

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 97, hoy, 26 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.  
CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho



233

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2015-00054.

Se allega al proceso y se pone de conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 97, hoy, 26 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA  
Secretario

<sup>1</sup> Ver folios 230 al 232





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2015-0068.

Se allega al proceso y se pone de conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante  
anotación en el estado No. 97, hoy,  
26 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

CARLO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA  
Secretario

<sup>1</sup> Ver folios 276 al 277



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2014-0075.

En atención al trámite de notificación realizado por la parte ejecutante, se rechaza el mismo por las siguientes razones:

La comunicación para notificación personal fue recibida por el destinatario el 28 de septiembre último, así las cosas, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., el ejecutado tenía hasta el 12 de octubre de 2018, para notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, empero la parte actora el 3 de octubre de los corrientes envía el aviso de notificación sin contar con que el término que establece la norma ibídem aún se encontraba vigente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 97, hoy, 26 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.  
CAMILLO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA  
Secretario





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

2018-00071-00

Inscrita la medida cautelar de embargo, conforme a la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-15894, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Puerto López- Meta.

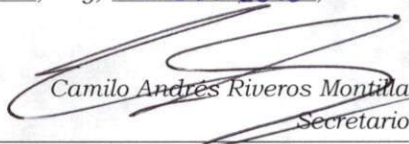
Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

  
**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 97, hoy, 26 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

  
Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

2015-00190-00

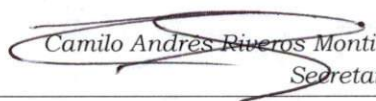
Revisados los anteriores escritos, se tiene que el demandante y los demandados FABIÁN CARO GAITÁN, ROBINSON ROSAS DÍAZ, Y SALVADOR CARO GAITÁN, suscribieron contrato de transacción, en el que acuerdan presentar desistimiento del presente asunto, empero, dicho contrato no fue suscrito por el señor BRAYAN CARO GAITÁN, como tampoco, la solicitud de terminación por desistimiento de la demanda; en consecuencia, se requiere a la parte actora para que informe si es su deseo desistir de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, respecto de todos los demandados o solamente de quienes suscribieron el memorial, pues en tal caso, el proceso continuará con el demandado BRAYAN CARO GAITAN

NOTIFÍQUESE,

  
**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 97, hoy, 26 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

  
Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

2018-00027.-

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la sociedad citada propuso mediante recurso de reposición la excepción previa que denominó Falta de Competencia, la cual solicita declarar probada y remitir el proceso al juez competente de la ciudad de Bogotá.

Como sustento fáctico, expone el excepcionante, que el título presentado es un pagaré, en el cual se plasmó que el lugar de cumplimiento del mismo es la ciudad de Bogotá, y que es esa ciudad el domicilio de los ejecutados.

De las excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante, quien considera que el lugar de cumplimiento de la obligación no es el único factor para determinar la competencia, también lo es el domicilio de los demandados y es facultad del actor elegir entre ellos. En el caso en concreto, el demandado LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA, puede ser notificado en la Vereda Melúa, predio La Palma, de este municipio, lo cual constituye el domicilio o lugar donde puede ser ubicado; agrega que esta dirección aportada obedece a que es el único inmueble que se conoce del demandado, y si bien en el pagaré se informa la dirección, ello no significa que sea el único domicilio, y sólo hasta cuando se surta la notificación no se tiene certeza si las direcciones aportadas corresponden o no al lugar de notificaciones. Hace referencia a la diferencia entre domicilio y lugar de notificación, considerando que son las direcciones aportadas las que deben tenerse en cuenta para



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

determinar la competencia y la aportada en la demanda está ubicada en este municipio.

Alega además, que cuando hay concurrencia de factores, es el demandante quien está facultado para elegir ante qué juez presenta la demanda y finalmente hace alusión a que, cuando se ejercen derechos reales, es competente el juez donde están ubicados los bienes y en esta caso, se ejerce esa garantía real.

### CONSIDERACIONES:

Como un mecanismo para corregir los yerros formales que se puedan cometer en la admisión de una demanda, y con el fin de evitar el trámite de un proceso que desde un comienzo se sabe que va a resultar adverso a las pretensiones incoadas, el legislador previó de manera taxativa los medios de defensa que se pueden invocar como excepción previa.

En cuanto a la excepción previa planteada **“falta de competencia”**, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que la competencia es la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio.

En el libelo introductorio, acápite de COMPETENCIA, la ejecutante, señaló que este despacho judicial es el competente para conocer de esta acción ejecutiva, en razón de la cuantía, el domicilio de uno de los ejecutados y el lugar de ubicación del bien objeto de garantía hipotecaria.

El ordenamiento procesal civil, contempla diversos factores para determinar a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno de ello es el territorial, como principio general el artículo 28 numeral 1º señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

demandado. Si son varios los demandados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

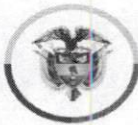
La norma citada, en el numeral 3º, establece igualmente: « *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)* ».

Ahora bien, tanto el numeral 1º como el numeral 3º de la norma citada, facultan al demandante para presentar la demanda ante el juez que él considere conveniente, es decir, en el lugar del domicilio de cualquiera de los demandados, o en el lugar de cumplimiento de la obligación.

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, al respecto ha señalado: “ *Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto...* ”

Es pues que, si en la demanda se afirma que el señor LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA tiene su domicilio en esta municipalidad, la carga de la prueba, para demostrar que era otro municipio y no éste el domicilio del ejecutado, le correspondía al excepcionante, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso . Así las cosas, al no haber sido desvirtuado que uno de los ejecutados tiene su domicilio en esta localidad, es este despacho judicial competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que el extremo activo, así lo consideró.

<sup>1</sup> CSJ Sala Casación Civil Auto AC 7269 de 2017



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Corolario de lo antes expuesto, debe mantenerse incólume el auto de mandamiento ejecutivo y como esta providencia no está enlistada entre los autos susceptibles del recurso de apelación, en el artículo 321 ejusdem, o en norma especial, se denegará el recurso de alzada que subsidiariamente fue interpuesto.

Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ – META,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER, el auto de fecha 16 de julio de 2018, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, que como subsidiario fue interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante  
aprobación en el estado No. 97, hoy,  
26 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.  
Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

2018-00027-00

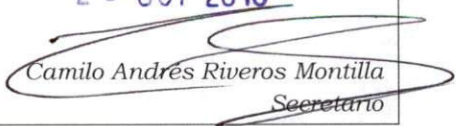
De conformidad con lo solicitado por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, por secretaría, infórmese el estado actual del proceso, si se han constituido títulos judiciales, y si han solicitado medidas cautelares sobre bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.

De otra parte, solicítese a esa entidad que informe, si dentro el proceso de cobro coactivo N. 200949000, se decretó el embargo de los bienes embargados dentro de este asunto, como lo dispone el artículo 465 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE(2),

  
**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 97, hoy, 26 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

  
Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario